

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ceuta y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por doña María de los Angeles Cerezo Sanz, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Cordona, contra don José Ríos Martín, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Ceuta, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por dicho demandado, representado por el Procurador don Vicente Olivarez Navarro y defendido por el Letrado don José Villanueva, y en el acto de la vista por el Letrado don Luis Rey Delgado, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada y defendida respectivamente por el Procurador don César Escrivá de Romaní y Veraza y el Letrado don Ignacio Izquierdo Aicozea;

**RESULTANDO** que el Procurador don Alfonso García de Alcañiz y Gallego, a nombre de doña María de los Angeles Cerezo Sanz, por escrito de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Ceuta, embargo preventivo de los bienes de don José Ríos Martín, el cual fué decretado por auto de cinco de octubre siguiente por la suma de ciento cuarenta y nueve mil doscientas treinta y siete pesetas con setenta y tres céntimos más veinticinco mil pesetas calculadas para costas y que no llegó a llevarse a efecto por haber prestado fianza personal bastante a garantizar dichas sumas al deudor;

**RESULTANDO** que, por escrito de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el referido Procurador señor García de Alcañiz, en la representación dicha de doña María de los Angeles Cerezo Sanz, dedujo ante el propio Juzgado demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don José Ríos Martín, al propio tiempo que solicitó la ratificación del embargo preventivo, alegando al efecto los siguientes hechos:

Primero. Que en el año mil novecientos cuarenta y nueve don Dionisio Avila Garrido, que se dedicaba al abastecimiento de buques propuso a don Joaquín Cerezo Sanz, que a la sazón desempeñaba la dirección de la Sucursal del Banco Central de Ceuta, el suministro de lubricantes a las embarcaciones que tocaban en el puerto, para cuyo negocio el señor Avila carecía del necesario capital, aunque contaba con la clientela; que don Joaquín Cerezo Sanz, consideró interesante dicho negocio, pero no pudiendo realizarlo por sí, puesto que, por una parte, era incompatible con su cargo bancario y, por otra parte, carecía de medios económicos para el mismo, lo propuso a su vez a su hermana la actora, creyendo así poderle dar una remunerada inversión a los ahorros de ésta, que era viuda y sin profesión; que aceptado tal negocio por la demandante, al no residir ésta en Ceuta, ni ser comerciante, hubo de buscar todavía

un almacenista matriculado, a cuyo nombre se realizaron las operaciones, encontrándolo el señor Cerezo en la persona del demandado, quien se prestó a ello mediante una participación del diez por ciento de los beneficios que se obtuvieran, lo que dio origen al contrato de cuentas en participación, presentado con la solicitud del embargo preventivo (documento número uno).

Segundo. Que la actora que era mujer sin experiencia comercial alguna delegó en absoluto con relación a dicho contrato, en su hermano don Joaquín y así quedó establecida la cláusula séptima del mismo: «A todos los efectos de este contrato, la señora viuda de García podrá ser representada por don Joaquín Cerezo Sanz, sin limitación de ninguna clase»; que, hasta tal punto fué así, que un ejemplar del contrato firmado por el señor Ríos, fué enviado a Córdoba, domicilio de la actora, para su firma por ésta, y el otro firmado por don Joaquín Cerezo, fué entregado al señor Ríos; que de estas accidentales faltas formularias como del hecho de que la actora no llegó a trasladarse a Ceuta, pretendía el demandado que dicho contrato no pasó de ser un simple proyecto y que la asociación existió exclusivamente entre él y el hermano de la actora según manifestó en la oposición al embargo preventivo.

Tercero. Que hasta el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de la liquidación presentada con la solicitud del embargo preventivo (documento número dos) y que arrojaba un saldo a favor de la actora de cuatrocientas ochenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que aprobó firmándola en demanda, no existía por esta misma razón discusión alguna entre las partes, pero habiendo éstas acordado poner fin a la asociación de cuentas en participación, no pudieron llegar a un acuerdo respecto a su liquidación; que preparada ésta por el contable señor Rodríguez y revisada por don Joaquín Cerezo, fué enviada el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos al demandado (documento números tres al nueve), quien en lugar de examinarla, practico por su parte otra liquidación; que remitió al señor Cerezo el veinte de diciembre del mismo año (documentos números diez al diecinueve).

Cuarto. Que el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, después de haber sufrido una grave enfermedad, el señor Cerezo se dirigió de nuevo al demandado insistiendo en la liquidación que su carta del cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos le envió, y pidiéndole que pusiera a la misma los reparos que tuviese por conveniente (documento número diecisiete); contestando el demandado el veinte de abril poniendo reparos inadmisibles contablemente (documento número dieciocho), como según don Joaquín Cerezo explicaba en su carta del veinte de mayo, cuya copia acompañaba (documento número diecinueve).

Quinto. Que como a esta última carta no obviara contestación del demandado, el señor Cerezo, antes de que su hermana reclamara judicialmente, procedió a una minuciosa revisión de la contabilidad, observando algunos errores que se apresuró a comunicar al señor Ríos (documentos números veinte al veinticuatro), y finalmente, valiéndose del experto contable don Eugenio Bosch, estableció una liquidación definitiva (documentos núme-

ros veinticinco a veintisiete) que arrojó un saldo a favor de la actora de ciento cuarenta y nueve mil doscientas treinta y siete pesetas con setenta y tres céntimos, cuyo pago reclamaba por la presente demanda; que debía advertir que la contabilidad de la asociación que había llevado con vista de partes diarias de las operaciones comerciales, que el demandado remitía al señor Cerezo, como mandatario de la actora, cuyos partes sobre los que descansaban dicha contabilidad, estaban encuadrados por medio de clasificador (documento número veintiocho) y que acompañaba por copia.

Sexto. Que antes de iniciar gestión judicial, la actora por medio de su Letrado, según carta de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (documento número veintinueve), requirió nuevamente al demandado de pago y ante el silencio de éste, tuvo que solicitar el embargo preventivo ya mencionado.

Séptimo. Que celebrado el oportuno acto de conciliación en nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, sin avenencia, por negar el demandado haber tenido relaciones con la actora, según resultaba del certificado que presentaba (documento número treinta). Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando que el demandado era deudor de la actora por la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil doscientas treinta y siete pesetas setenta y tres céntimos, como consecuencia de la liquidación de la asociación de cuentas en participación que entre ambos había existido y condenando a aquél a pagar a la demandante dicho saldo, así como las costas del juicio. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos.

**RESULTANDO** que, admitida la demanda y ratificado el embargo preventivo fué emplazado el demandado don José Ríos Martín que compareció en los autos, por medio del Procurador don José Fernández Nortes y solicitó la suspensión del procedimiento por estar pendiente de tramitación, querrela formulada contra la actora y su hermano don Joaquín Cerezo Sanz, accediéndose por el Juzgado a acordar dicha suspensión, hasta que se acreditó en autos que dicho sumario fué sobrefeído provisionalmente, por cuya razón se alzó la suspensión, acordada y conferido traslado de la demanda a la representación de don José Ríos Martín, que contestó por medio de escrito de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, alegando como hechos:

Primero. Que el señor Cerezo propuso al demandado formar una sociedad haciendo figurar en un contrato el nombre de su hermana, la actora, para la explotación de un negocio de lubricantes, pero todo ello de modo figurado, y sobre todo un proyecto que nunca tuvo realidad, hasta el extremo que no fué legalizado hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sin duda para dar visos de legalidad a la reclamación formulada.

Segundo. Que la única verdad era que don Joaquín Cerezo siempre había operado en nombre propio y que el señor Cerezo nunca había actuado a nombre de su hermana, la actora.

Tercero. Que don Joaquín Cerezo presentó una liquidación caprichosa y sin ningún fundamento en su propio nombre

al demandado, y éste la rechazó porque no era la que en realidad debían verificarse, sin que hubieran podido ponerse de acuerdo, por lo que dicha liquidación no se había practicado, y si ello era así, era totalmente infundada la reclamación formulada de adverso.

Cuarto. Que el demandado ni el señor Cerezo lograron ponerse de acuerdo sobre cuál era la realidad de las liquidaciones que ambos habían practicado, y, por consiguiente, era una temeridad atreverse a reclamar el pago de una cantidad líquida y determinada, no ya a nombre de la demandante, sino también por su hermano en representación de ésta, presentado a efectos de prueba los libros de contabilidad.

Quinto. Que era cierto que el demandado fué requerido para que pagara la cantidad solicitada, pero como la reclamación era injusta e infundada la desatendió, máxime cuando se hizo por mediación de un residente en la zona internacional.

Sexto. Que era cierto el correlativo de la demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se absolviera de la demanda formulada de contrario, condenando en las costas a la parte actora. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

**RESULTANDO** que conferido traslado a la parte actora para réplica, lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se condenase al demandado a pagar la suma reclamada, como saldo que a favor de la actora arrojaba la liquidación de la asociación de cuentas en participación que entre ambos había existido, o en su defecto, el saldo que pericialmente se determinase como consecuencia de dicha liquidación, así como al pago de las costas, y conferido traslado a la parte demandada para réplica, lo evacuó asimismo insistiendo en los hechos y fundamentos legales de su contestación, y suplicando se dictara sentencia de conformidad con cuanto tenía interesado:

**RESULTANDO** que recibió el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte demandante la documental, pericial y testifical, y a solicitud de la parte demandada la documental y testifical:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Ceuta, con fecha primero de diciembre de 1955, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a la demanda y mandando levantar el embargo preventivo llevado a cabo, una vez fuese firme dicha resolución, sin hacer expresa condena de costas:

**RESULTANDO** que contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante, el cual le fué admitido en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 26 de septiembre de 1956 dictó sentencia por la que revocó la apelada y declarando, en su consecuencia, haber lugar a la demanda y condenando al demandado a abonar a la actora la cantidad de 148.187,50 pesetas, sin hacer expresa condena de costas:

**RESULTANDO** que el Procurador don Vicente Olivares Navarro, en nombre y representación de don José Ríos Martín, interpuso contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo de la sentencia recurrida contenía violación, por inaplicación del artículo 48, en relación con el 36, ambos del Código de Comercio, alegando que el fallo recurrido apoyándose en su tercer considerando

se basa principalmente en el informe pericial de los libros de comercio aportado a los autos, estableciendo que el contrato, que se declara suscrito por la actora y el demandado no podía calificarse de sociedad civil, con pactos reservados, dado que la actividad propuesta era la de ejercer actos de comercio, llegando a la conclusión a considerarlo como sociedad irregular mercantil, que en este sentido al ser considerado por la sentencia recurrida dicho contrato de carácter mercantil y no civil, forzosamente habría de regirse, conforme se alegaba en el fallo impugnado, por las normas y preceptos establecidos por el Código de Comercio para las sociedades mercantiles, y en este supuesto, para que los libros de comercio aportados en autos, base de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla tuvieron la fuerza probatoria que a esta clase de documentos otorga el artículo 48 del Código de Comercio era preciso que en los mismos se hubieran cumplido los requisitos formales que preceptúa el artículo 36 del mismo Cuerpo legal, requisitos que según la prueba practicada, y según ha sido considerado como hechos probados por las sentencias dictadas había sido totalmente omitida; que en su consecuencia y careciendo la mencionada prueba del valor probatorio necesaria, por no reunir los requisitos legales para ellos, en la sentencia recurrida se había infringido, por no aplicación, lo dispuesto en los artículos 48 y 36 del Código de Comercio.

Segundo.—Amparado en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por existir en la sentencia recurrida error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos auténticos que demuestran las equivocaciones evidentes del juzgador; alegando que partiendo del criterio sustentado por la sentencia recurrida de que los libros de comercio aportados como prueba al presente pleito y base de su fallo tienen la fuerza probatoria suficiente, a pesar de no aparecer en ellos cumplidos los requisitos formales exigidos, lo que no obsta para que éstos sean apreciados a través del informe pericial y conjugados en el resto de la prueba, se desprende de la sentencia recurrida se había cometido un evidente error de hecho en la apreciación de la prueba; que la acción entablada se efectúa por doña Angeles Cerezo Sanz en reclamación de determinada cantidad a don José Ríos Martín, como consecuencia de un contrato que se considera otorgado por ambos en primero de mayo de 1949, para la explotación de cierto negocio, alegando que la representación de la actora en todas las actividades mercantiles que se desprende de dicho contrato había sido representada o apoderada por su hermano don Joaquín Cerezo Sanz; que la sentencia recurrida al admitir como hechos probados en el examen de la prueba tal representación y, como consecuencia, la condena a la entrega del saldo reclamado, que según dicen le debe el demandado, incurre, en su apreciación, en un error de hecho; que en efecto, ni de los libros de comercio ni del informe pericial de estos, ni de toda la correspondencia y liquidaciones que obran en autos (folios 18 a 24, 25 a 35, 36, 38, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98), suscritos por el señor Cerezo y el señor Ríos puede desprenderse que el primero de ellos obrase como representante o apoderado de su hermana, prueba que en forma alguna había sido confirmada con la aportación de los libros de comercio, al no aparecer en ellos asiento alguno que hiciera referencia a doña Angeles Cerezo, ni a tal representación, según se hacía constar en el informe pericial emitido, de que «en los libros del señor Cerezo no han visto ningún asiento que haga mención a doña Angeles Cerezo», y como según esta prueba no se puede alegar que el señor Cerezo pueda considerarse que haya actuado como apoderado de su hermana—apoderamiento sin poder—

para que, como dice la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia una cosa que debe ser fiel reflejo de la verdad de un comerciante, como son los libros que preceptivamente deben llevar, se justifique esta omisión del nombre de la actora no era posible en absoluto tener como acreditada la existencia del saldo que se reclama a favor de la actora, ya que de existir tal saldo sería en todo caso a favor de don Joaquín Cerezo, pero nunca a favor de la reclamante.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

**CONSIDERANDO** que el primer motivo del recurso, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación por inaplicación del artículo 48 en relación al 36, ambos del Código de Comercio, por entender el recurrente que la sentencia impugnada se basa para estimar como probada la deuda que se le reclama en el resultado de los libros de comercio, que al no ser llevados con los requisitos legales que exige el artículo 36, no debieron ser tenidos en cuenta en la sentencia de instancia; y como quiera que los citados preceptos invocados carecen de carácter sustantivo al ser valorativos de un medio de prueba; es indudable debió ser encauzado el motivo por el número séptimo del 1.692, error de derecho en la apreciación de las pruebas y al no haberlo hecho así, no puede prosperar el motivo estudiado; pero aun cuanto así no fuera, siempre resultaría que tampoco se ha especificado concretamente el número del artículo 48 que se estima infringido y, en todo caso, que dicho precepto señala la diferente graduación de la prueba según que los libros de comercio sean propios del comerciante como sucede al presente, o de otro distinto y según estén o no requisitados, conforme a lo dispuesto en la Ley, sin privar en absoluto de fuerza probatoria a los que no reúnen todos aquellos requisitos a falta de otros que los reúnan:

**CONSIDERANDO** que en el segundo motivo, ahora por el cauce del número séptimo, se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, sin señalar el documento auténtico, en el que se demuestre la equivocación evidente del juzgador, por lo que tampoco puede prosperar, y aun cuando se alude en la fundamentación del motivo a los propios libros comerciales, no cabe olvidar que ni son documentos auténticos a los efectos de la casación, ni tampoco que ya fueron tenidos en cuenta por el juzgador en la sentencia recurrida y conjugados con los restantes medios de prueba empleados, para de su examen conjunto deducir su fallo y como consecuencia no cabe desarticulados para oponer uno particular en contra del conjunto, ni tampoco sustituir con un criterio de interpretación personal, el siempre más ponderado y objetivo de la Sala sentenciadora, conforme viene reiteradamente declarando este Tribunal:

**CONSIDERANDO** que en este mismo motivo se aduce el mismo error de hecho por entender que no existe apoderamiento de la demandante señora Cerezo Sanz a favor de su hermano don Joaquín y como de los libros de comercio resulta que el único que figura es don Joaquín y nunca doña María de los Angeles, estaña le puede reclamar, y habida cuenta que del contrato privado aportado a los autos se desprende que contrataron los hoy litigantes y en el mismo documento se hace constar el apoderamiento a don Joaquín con la máxima extensión y facultades; es visto que don Joaquín obraba en nombre y representación de su hermana y decaía la alegación en contrario:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don José Ríos Martín, contra la sentencia que en 26 de septiembre de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de

las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre.—Joaquín Domínguez.—Francisco Rodríguez Valcarlos. Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 3 de febrero de 1961.—Rafael G. Besada. Rubricado.

#### Autos

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia de Grazelema se siguieron autos incidentales de previo y especial pronunciamiento por doña Josefa Ruiz Soto contra don Antonio y don Juan Puerto Piñero y otros, incidente promovido en el juicio universal de abintestado de don Mateo Puerto Gago instando por sus hijos don Juan y don Antonio Puerto Piñero, sobre inclusión de bienes del caudal relicto, en los cuales, con fecha veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se dictó sentencia desestimando la demanda y absolviendo a los demandados, en parte;

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por los demandados, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve dictó otra, confirmando la anterior;

**RESULTANDO** que por el Procurador doña Josefina Alzugaray, en nombre de don Antonio y don Juan Puerto Piñero se interpuso ante esta Sala recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia de la Audiencia, al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió oponiéndose a la admisión del recurso, dado que la resolución no tiene carácter de definitiva, fallándole el requisito prevenido en el número primero del artículo mil seiscientos ochenta y nueve de la misma Ley; esta Sala, de conformidad con el párrafo segundo del artículo mil seiscientos veinticinco de la citada Ley, relacionado con el número tercero del mil seiscientos diecinueve de la misma Ley, mandó traer los autos a vista sobre admisión, con las citaciones correspondientes;

**VISTO** siendo ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos;

**CONSIDERANDO** que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, las sentencias dictadas por las Audiencias al conocer en grado de apelación de los incidentes sobre inclusión o exclusión de bienes en los inventarios de los juicios universales mortis causa no tienen el carácter de definitivas al efecto de ser recurridas en casación, porque, además de no paralizar a perpetuidad el pleito principal en donde surgen, nada impide que cualquiera que sea el contenido de la resolución puede más tarde discutirse el mismo problema entre idénticas partes en el proceso ordinario correspondiente, dado que lo decidido por la sentencia incidental sólo produce la cosa juzgada formal, no la material (sentencias de catorce de junio de mil novecientos treinta y dos y diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, entre otras, y auto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y tres); y por ello; habida cuenta del recurso aquí promovido contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, cuyo tema incide en la materia ex-

presada, procede, de conformidad con el Ministerio Fiscal y lo preceptuado en el número tercero del artículo mil seiscientos veintitrés y más concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decidir como determina la regla primera del mil seiscientos veintiocho de la propia Ley de Ritos;

**NO HA LUGAR** a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto, en concepto de parte pobre, por la Procurador doña Josefina Alzugaray, a nombre de don Antonio y don Juan Puerto Piñero, contra la sentencia dictada en veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, resolución que declaramos firme; imponemos a dichos recurrentes las costas aquí causadas; y comuníquese esta resolución con devolución del apuntamiento, a la Audiencia mencionada.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### ALGECIRAS

Don Miguel Angel Campos Alonso, Juez de Primera Instancia de Algeciras y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Eduardo Casanova Rodríguez, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposa, doña María del Rosario González Benzo, de sesenta y ocho años, casada, nacida en Ceuta el día 11 de julio de 1892, habiendo residido en Algeciras hasta el año 1927 ó 1928, fecha en que se ausentó para Marruecos, residiendo algún tiempo en Tánger, y sin haberse vuelto a tener noticias suyas desde el año de 1930.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Algeciras, 17 de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Miguel Angel Campos.—El Secretario, Carlos Pintos Castro. 682. 1.ª 18-8-1961.

#### CALDAS DE REYES

Don Dositeo Barreiro Mourenza, Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Mercedes Pego Caramés, mayor de edad, soltera, vecina de Cuntis, en este partido, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano don José Pego Caramés, hijo de Francisco y Josefa, nacido en Cuntis en 10 de junio de 1899, emigrando al extranjero sin que desde hace más de diez años se hayan recibido noticias suyas, ni se conozca su paradero.

Y a los fines del artículo 2.042 de la Ley Procesal, expido el presente edicto que firmo en Caldas de Reyes a diez de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Dositeo Barreiro.—El Secretario, Francisco Lafuente.—6.579.

y 2.ª 18-8-1961.

#### HUELVA

Don Fernando Alonso Embid, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y promovido por doña Carmen Távira Trujillo, de sesenta y ocho años de edad, casada, de profesión limpiadora y vecina de esta capital, se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de su esposo, don Heracio Porras Bejarano, mayor de edad, hijo de Joaquín y de Teófila, natural de Galaroa y vecino de esta capital, de donde se ausentó el día 27 de noviembre de 1948, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Dicho expediente se tramita en concep-

to de pobreza, por tener la actora concedido dichos beneficios.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Huelva, a 26 de abril de 1961.—El Juez, Fernando Alonso.—El Secretario, Carlos Roda.—3.399. y 2.ª 18-8-1961.

#### JARANDILLA

Don Vicente Losada Peix, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jarandilla.

Doy fe: Que en los autos número 20 de 1961, instados por don Francisco González de la Calle, mayor de edad, casado y vecino de Tejada del Tiétar, contra don Julián González Timón y su esposa doña Eufemia Serrano, vecinos de Pasarón, personas inciertas y desconocidas y el señor Abogado del Estado, sobre demanda incidental de pobreza para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía, se ha dictado la que en su parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Jarandilla a once de agosto de mil novecientos sesenta y uno; el señor don Angel Llamas Amestoy, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos instados por don Francisco González de la Calle, mayor de edad, casado y vecino de Tejada de Tiétar, representado por el Procurador habilitado don Ambrosio Tintero Berrococo y defendido por el Letrado don Jesús Aparicio, nombrados en turno de oficio, contra don Julián González Timón y su esposa doña Eufemia Serrano, vecinos de Pasarón de la Vera, contra personas inciertas y desconocidas y el señor Abogado del Estado, representado el don Julián y su esposa por el Procurador don Luis González Vivas y defendidos por el Letrado don Juan Manuel García, sobre demanda incidental de pobreza, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de escrituras y otros extremos...

Fallo: Que sin entrar en el fondo del asunto, por estimación de defecto en el modo de proponer la demanda, debo declarar y declaro no haber lugar a la concesión de los beneficios de pobreza a don Francisco González de la Calle, que tiene solicitado para litigar con don Julián González Timón y su esposa doña Eufemia Serrano y otros, sin hacer expresa imposición de las costas en este procedimiento. Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma legal, tanto a los demandados comparecidos como a las personas inciertas demandadas, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Llamas Amestoy (rubricado). Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a las personas inciertas y desconocidas, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Jarandilla a once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Vicente Losada.—3.554.

#### ORDENES

Don Alfonso de Navasqués de Pablos, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes.

Hago público: Que en este Juzgado tramitase, a instancia de Andrés Rodríguez Astray, vecino de La Coruña, expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de la hermana de doble vínculo del mismo María del Carmen Rodríguez Astray, de setenta y un años de edad, hija de José y de María Josefa, natural de la parroquia de Bascoy, municipio de Mesia, de donde se ausentó en el año 1920.

Dado en Ordenes a 12 de noviembre de 1960.—El Juez, Alfonso de Navasqués. El Secretario judicial (ilegible).—5.805.

1.ª 18-8-1961.